

APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL DERECHO CIVIL

MEDINA OCAMPO ARLEY  
PARRA SCARPETTA JOSÉ LUÍS

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUA  
2016

# APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL DERECHO CIVIL

MEDINA OCAMPO ARLEY  
PARRA SCARPETTA JOSÉ LUÍS

Monografía presentada  
Para obtener el título de Abogado

Presidente  
HUGO NARANJO TOBÓN  
Juez y Docente Universitario

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUA  
2016

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Tuluá, veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, doy gracias a Dios por regalarme el tiempo para vivir tan hermosa experiencia y permitirme culminar este proyecto que emprendí en el primer semestre del año 2010, gracias a todos mis maestros que con sus enseñanzas y consejos hicieron el aporte más importante en el proceso integral de formación y que hoy me permite con este trabajo final convertirme en un profesional del derecho, gracias a mis padres Luis Antonio y Luz Mila, a mis hijos Juan José y Nicolás y a mi compañera Diana Marcela por brindarme todo su apoyo y por ser mi principal motivación para continuar cada día.

### **JOSÉ LUIS PARRA SCARPETTA**

En enero de 2010, empezó mi nuevo gran sueño, el ser abogado de la Unidad Central del Valle del Cauca “UCEVA”, y desde ese entonces al día de hoy, todo ha sido maravilloso en el decurso de mi Carrera, por eso doy gracias a Dios nuestro creador por brindarme cada segundo de existencia para poder sacar abante mi magnífica carrera de derecho, seguidamente quiero expresar mis más grande plegaría a mi señora madre que se, desde el cielo y con su protección ha permitido para mi este nuevo logro; por supuesto no puedo dejar de lado que en el transcurso de mis estudios conocí a una gran mujer, María Angélica, que es y será un gran impulso frente a todo y por ello te doy infinitos agradecimientos. No podría dejar de lado a mi hermano de alma, al que considero mi padre, Jorge Eduardo, a quien también le doy mil y mil gracias.

Dedicó este nuevo éxito académico a las razones más grandes de mi existencia y por las que cada sacrificio vale la pena, por eso para ustedes mis tres ángeles, Samuel, Victoria y Jesús David, es este título de Abogado. Dios me los bendiga y los acompañe siempre. Los amo con el alma

### **ARLEY MEDINA OCAMPO**

## CONTENIDO

GLOSARIO -----	6
RESUMEN -----	6
INTRODUCCIÓN -----	7
I. CAPITULO. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO -----	9
1.1. ANTECEDENTES -----	9
1.2. QUE ES EL DESISTIMIENTO TACITO? -----	13
1.3. REGLAS DEL DESISTIMIENTO TACITO. -----	15
1.4. CONSECUENCIAS DEL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO 16	
1.4.1. <i>Condena en costas y perjuicios</i> 16	
1.5. APELACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO. 17	
II. DERECHOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TACITO -----	19
2.1. DERECHO A LA IGUALDAD -----	19
2.2. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -----	23
III. ANALISIS JURISPRUDENCIA SOBRE LA LEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO TACITO -----	27
3.1. SENTENCIA C-531 DE 2013. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. 29	
3.2. EL DESISTIMIENTO TACITO EN UN PROCESO REIVINDICATORIO. 31	
3.3. EL DESISTIMIENTO TACITO EN UN EJECUTIVO HIPOTECARIO. - 33	
3.4. DESISTIMIENTO TACITO EN UN PROCESO ORDINARIO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -----	34
3.5. DESISTIMIENTO TACITO EN UNA ACCION POPULAR -----	37
CONCLUSIONES -----	38
BIBLIOGRAFIA -----	42

## GLOSARIO

- **DEBIDO PROCESO:** El debido proceso es un [principio legal](#) por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico [procesal](#) según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del [proceso](#), a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al [juez](#). El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.
- **IMPARCIALIDAD:** La imparcialidad es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de [sesgos](#), [prejuicios](#) o tratos diferenciados por razones inapropiadas
- **PRESCRIPCIÓN:** en el Derecho, la [prescripción](#) es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, y permite por consiguiente la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas;
- **CADUCIDAD:** La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

## RESUMEN

El desistimiento tácito es una figura similar a la perención, que tiene como fin la terminación del proceso. Es básicamente, una sanción dirigida contra quien inicia un trámite procesal a causa de la inactividad o la falta de una actuación procesal. La monografía pretende analizar si esta figura va en contra de los derechos fundamentales a la Igualdad y al Acceso a la Justicia.

## **SUMMARY**

Tacit withdrawal is similar to the lapsing figure, which is aimed at the completion of the process. It is basically a sanction directed against a procedural step that initiates because of inactivity or lack of a procedural measure. The paper aims to analyze whether this figure goes against the fundamental rights to equality and access to justice.

## **INTRODUCCIÓN**

El desistimiento tácito, es una figura que se establece en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece de manera oficiosa, la terminación de

los procesos o actuaciones que se hayan iniciado en los Juzgados Civiles del País y conforme a ello los jueces de la Republica han dado aplicación al mandato legal del Código General del Proceso, muy similar a la “Perención”, la cual se encontraba regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez se derivó la figura de la “caducidad de la instancia” consagrada en los antiguos Códigos Judiciales.

Este tema ha sido de gran discusión en el ámbito jurídico, teniendo en cuenta que la sanción va dirigida a quien haya iniciado el trámite procesal o demandante, lo que nos lleva a cuestionar, si la aplicación del artículo 317 del C.G.P. trasgrede los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a este tema y además resolvió sobre una demanda de inconstitucional del artículo 317 de C.G.P mediante la Sentencia C-531 de 2013, en la que “*se inhibe de pronunciarse de fondo sobre la exequibilidad de las expresiones demandadas.*”<sup>1</sup>.

El desistimiento tácito ha sido una figura que se ha venido desarrollando a través de la historia procesal en Colombia, actualmente, dada la congestión judicial se ha convertido en una herramienta de descongestión para varios juzgados.

Esta figura procesal crea un gran impacto frente a las partes – demandado y demandado, genera una gran ventaja para uno y un gran perjuicio para el otro, de allí la importancia de su análisis, este es la razón por la cual nos preguntamos si el desistimiento tácito atenta contra los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia del demandante y que tan conveniente o tan real es su operatividad en los procesos judiciales.

Mediante nuestra monografía buscamos, a través del análisis normativo y jurisprudencial de las providencias emitidas por las altas cortes y de las providencias

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.



tomadas de los juzgados Civiles del municipio de Guacari, conocer la realidad de esta figura.

## **I. CAPITULO. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **1.1. ANTECEDENTES**

La Corte Constitucional en la sentencia 874 de 2003 plasma un pequeño recuento sobre los antecedentes de la perención:

*“...en la Lex Properandum dictada por Justiniano (Cod. 111, 1, 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios; sus efectos anulaban la acción, por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada. En Colombia, la figura aparece en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890 que llamó “caducidad” a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de*

*la Ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la norma ahora demandada, el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 1° del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 y posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>.*

Es de resaltar que inicialmente la perención solo podía ser tramitada por petición de parte. El Decreto 2651 de 1991, establece entre otras, como medida de descongestión de despachos judiciales en su artículo 45 la perención de oficio.

*Artículo 45. PERENCION. En la jurisdicción civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el juez, aún de oficio, podrá decretar la perención del proceso.*

Las medidas establecidas en el Decreto 2651 de 1991 tendrían una vigencia de 42 meses,<sup>3</sup> término que empezó a correr a partir del 10 de Enero de 1992<sup>4</sup>, es decir, que su vigencia fue hasta el 10 de Julio de 1995.

Posteriormente el legislador revive algunas disposiciones del Decreto 2651 de 1991, entre las cuales se encuentra la perención de oficio mediante el artículo 19 de la ley 446 de 1998, que dispone:

*Artículo 19. Perención. En materia civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el Juez, aun de oficio, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados. También cabe la perención cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes.*

*Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos se estará a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.*

*Parágrafo 2o. En los procesos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la perención se regulará, de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-874 de 2003. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

<sup>3</sup> Art. 1. Decreto 2651 de 1991.

<sup>4</sup> Art. 62 Decreto 2651 de 1991.

La perención en el año 2008 es reemplazada por la figura del desistimiento tácito mediante la ley 1194 de 2008, la cual modifica el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y establece:

*Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.*

Posteriormente fue derogado por el literal c), del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, derogatoria que se aplicará en el término dispuesto para la entrada en vigencia del Código en mención, el cual en su artículo 317 estipula los requisitos aplicables al desistimiento tácito y que analizaremos posteriormente.

El desistimiento Tácito es definido por la Corte Constitucional como

*“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”<sup>5</sup>.*

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 30 regula el “procedimiento en caso de contumacia”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:

- a. la falta de contestación de la demanda;
- b. la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias;
- c. la falta de comparecencia de las partes, y
- d. la falta de gestión para la notificación de la demanda,

En su párrafo establece:

*“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales,*

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*<sup>6</sup>

A partir de la promulgación del Código General del Proceso se ha venido dando un análisis profundo sobre la figura del desistimiento tácito – Art. 317. Esta norma obliga a que se debe hacer de manera oficiosa, dando por terminados procesos o actuaciones que se hayan iniciado en los Juzgados Civiles del País y conforme a ello los jueces de la Republica han dado aplicación al mandato legal.

Este tema ha sido de gran discusión en el ámbito jurídico, teniendo en cuenta que la sanción va dirigida a quien haya iniciado el trámite procesal o demandante, lo que nos lleva a cuestionar, si la aplicación del artículo 317 del C.G.P. trasgrede los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a este tema y además resolvió sobre una demanda de inconstitucional del artículo 317 de C.G.P mediante la Sentencia C-531 de 2013, en la que “*se inhibe de pronunciarse de fondo sobre la exequibilidad de las expresiones demandadas.*”

## **1.2. QUE ES EL DESISTIMIENTO TACITO?**

El desistimiento tácito es un tipo sanción o castigo que se impone al demandante cuando no cumple con su obligación de impulsar el proceso.

Como ya se mencionó el desistimiento tácito está regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 627 de la ley 1564 de 2012 derogó el artículo 346 del C.P.C., a partir del 1º de octubre de 2012 e inicia la aplicabilidad del artículo 317 del Código General

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

del proceso, que establece que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

- Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se haya cumplido, el juez ordenara su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido el termino y persista el incumplimiento, en juez entenderá desistida tácitamente la respectiva actuación, lo que declara mediante providencia que además condenara en costas.

Este requerimiento no podrá aplicarse para que el demandante:

- Realice la notificación del auto admisorio de la demanda
  - Realice la notificación del mandamiento de pago,
  - Cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
- Si el proceso o actuación, en cualquier etapa, este inactivo en la secretaria del despacho a causa de solicitar o realizar ninguna actuación en el plazo de un año, en primera o única instancia, contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

En este caso el desistimiento tácito se decretara sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios.

El desistimiento tácito también se contempla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su artículo 178:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez*

*ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

### **1.3. REGLAS DEL DESISTIMIENTO TACITO.**

- a. El plazo para decretar el desistimiento tácito, no incluirá el tiempo de suspensión por acuerdo de las partes.
- b. En caso de que exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir con la ejecución, el término para decretar el desistimiento tácito no será de un año, sino de dos años.
- c. Cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos mencionados.
- d. Al decretarse el desistimiento tácito, se da por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.
- e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado. Dicha providencia será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f. Seis meses después de la ejecutoria de la providencia que decreto el desistimiento tácito, o desde la notificación del auto de obediencia de lo

resuelto por el superior, el demandante podrá iniciar nuevamente el proceso. En este caso serán ineficaces los efectos de interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g. En caso de decretarse por segunda vez el desistimiento tácito, entre las mismas partes y con las mismas pretensiones se extinguirá el derecho pretendido. Por lo cual, al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Es de tener en cuenta que el desistimiento tácito es inaplicable a los incapaces que carezcan de apoderado judicial

#### **1.4. CONSECUENCIAS DEL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

El decreto del desistimiento tácito tiene como consecuencias:

- Terminación del proceso.
- Condena en costas.
- Condena por los perjuicios que genere el levantamiento de las medidas cautelares.
- Podrá volverse a presentar la demanda pasados 6 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito. No podrá volverse a presentar la demanda si opero la caducidad.

##### ***1.4.1. Condena en costas y perjuicios***

En la primera causal de declaración del desistimiento tácito, tal como lo establece el segundo inciso, del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., cuando el juez



encuentre desistida tácitamente la respectiva actuación, además decretar el desistimiento impondrá condena en costas.

En la segunda causal de declaración del desistimiento tácito, por el contrario, no habrá costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **1.5. APELACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Contrario a la Ley 1194 de 2008, el Código General del Proceso, incluye la posibilidad de interponer *Recurso de Apelación* contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, posibilidad regulada mediante el numeral 7 del artículo 320 del C.G.P., que establece que es apelable el auto que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

En relación al recurso de apelación la Ley 1194 de 2008 regula el efecto en que tenía un gran vacío en cuanto al efecto en debía conceder y tramitarse este recurso, vacío que llenó el Código General del Proceso, en su artículo 345 en su último inciso que establece que en el caso de aceptarse la apelación de un auto que pone fin a un proceso debe tramitarse en efecto suspensivo y en caso de su negación en efecto devolutivo:

El CPACA en su artículo 243 numeral 3, contempla la posibilidad de presentar recurso de apelación frente al auto que decreta el desistimiento tácito

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (Negrilla fuera de texto)**

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TACITO

### 2.1. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

La igualdad es un derecho fundamental, que proporciona los mismos derechos a toda persona, otorgándole dignidad. La Corte Constitucional en relación al derecho a la igualdad considera que:

*“...para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º”.*

Y además afirmo que:

*“...en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad”.*<sup>8</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2014 habla sobre el Juicio Integrado de Igualdad:<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 221 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia de marzo 5 de 1970. Ponente: Magistrado Luis Sarmiento Buitrago. G.J. Tomo CXXXVII bis, No. 2338 bis, pág. 72.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-015 de 2014. Mauricio González Cuervo

a. **Tiene tres etapas de análisis.**

- a) *Establecer el criterio de comparación:* patrón de igualdad o tertium comparationis, que consiste en precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si la comparación es entre sujetos de la misma naturaleza;
- b) Definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y
- c) Averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

b. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos:

- a) el fin buscado por la medida,
- b) el medio empleado y
- c) la relación entre el medio y el fin.

c. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. El grado de intensidad adecuado se define con base en una regla y en criterios:

**La regla** es que para ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, u ordinario.

Los criterios según el grado de intensidad son los siguientes:

**a) Test Leve.**

El test leve establece la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, es decir, se verifica si el fin y el medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero.

Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: *el principio democrático*, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la “*presunción de constitucionalidad* que existe sobre las decisiones legislativas”.

El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad.

*“El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión”<sup>10</sup>.*

#### b) **Test estricto**

El test estricto se utiliza cuando esté de por medio una clasificación sospechosa, como es el caso de las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o si la medida recae sobre personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones, minorías insulares y discretas, o si la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio.

Este tipo de test es el más exigente, tiene como fin establecer, si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo.

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-015 de 2014. Mauricio González Cuervo

Dado su carácter exigente además analiza un cuarto objeto, enfocado a si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

**c) Test Intermedio.**

El test intermedio, como su nombre lo dice, se encuentra entre el test leve y del test estricto. Se aplica cuando puede verse afectado el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia.

Su finalidad es establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.

Para considerara que existe una vulneración al derecho a la igualdad desde cualquier ámbito, se debe tener en cuenta si la argumentación sobre dicha vulneración esta:

*En primer lugar esta Inclineda en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.*

*En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un 'test de razonabilidad'<sup>11</sup>.*

Además se debe evaluar la razonabilidad del trato desigual, analizado la proporcionalidad entre el trato y el fin perseguido. Esto con el fin de realizar la ponderación de los principios constituciones confrontados, y determinar las

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 de 2.011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

consecuencias de la aplicación plena de uno de ellos y a que conduce a la reducción significativa del campo de aplicación de otro u otros.<sup>12</sup>

Para la aplicación de este test la Corte Constitucional estableció:

*“como pautas orientadoras, que el trato desigual no afecta el principio de proporcionalidad si es: a) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; b) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso en términos del sacrificio de otros principios o derechos constitucionales, para alcanzar el fin válido; y c) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tienen un mayor valor en el ordenamiento que aquél que se pretende satisfacer con el trato diferenciado”<sup>13</sup>*

## 2.2. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 define el *derecho a la administración de justicia* como:

*“...la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos”<sup>14</sup>*

Además la misma sentencia determina que el derecho en mención tiene varios elementos:

- a. La obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo,

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 de 2011. . M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-422 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
- b. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
  - c. La obligación de realizar implica el deber del Estado de
    - a. facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y,
    - b. hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.<sup>15</sup>

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.<sup>16</sup>*

El Desistimiento Tácito, es aplicado precisamente en los casos en que no hay cumplimiento de la parte actora de las cargas procesales.

La Corte Constitucional define y diferencia los deberes, las obligaciones y las cargas procesales los definen así:

*“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan*

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto **las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”. No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables<sup>17</sup>.

Si analizamos la cadena que existe desde el legislador hasta quien aplica la norma, encontramos como cada uno tiene sus funciones, obligaciones y límites debidamente reglados:

*“al legislador se le reconoce competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.*

*(...)*

*De otro lado es verdad sabida que nuestras regulaciones procesales son de tendencia mixta y que rige en el proceso civil un sistema mixto, entendido éste como que el accionar, el impulso y la realización de determinadas cargas procesales e incluso del derecho sustancial son de exclusiva órbita del particular que acude a la justicia y se da bajo su plena disposición; y que de otro lado modernamente hablando en virtud de una concepción publicista y activista del proceso, el juez también ejerce un papel protagónico al momento de administrar justicia y puede incluso adelantar actuaciones y pruebas de oficio, requerir impulso a las partes y más importante aún, tiene el deber de evitar dilaciones injustificadas y de buscar la seguridad jurídica a través de decisiones que no tornen los derechos como indefinidos, entre ellos, precisamente el de decretar en los casos puntuales la perención o el desistimiento tácito.*

*(...)*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de*

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-279 de 2013 Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*<sup>18</sup>

La aplicación del desistimiento tácito trae consigo consecuencias desfavorables como *“la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”*<sup>19</sup>.

Los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia, en ocasiones pueden verse vulnerados por la aplicación del Desistimiento Tácito, pero no por ocasión en sí de la norma, sino por su mala aplicación o una interpretación errónea como lo veremos en el próximo capítulo.

---

<sup>18</sup> BURBANO VILLAMARIN JORGE KENNETH. Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Expediente número 9480. Demanda de inconstitucionalidad al artículo 317 de la Ley 1465 de 2012. [En línea] [15 de Junio de 2016]. <http://www.unilibre.edu.co/observatorioicc/images/stories/pdfs/2014/d-9480-ley-1465-de-2012.pdf>

<sup>19</sup> *Ibidem*

### III. ANALISIS JURISPRUDENCIA SOBRE LA LEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO TACITO

La Jurisprudencia, con respecto al Desistimiento Tácito, se debe analizar desde lo que en su momento se llamó “la perención”, a la cual la Corte Constitucional refiere que se justifica por el incumplimiento de las partes en el desarrollo del proceso.

*El artículo 2º del C. de P. C. consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*

*Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.<sup>20.</sup>*

Para que se configure el desistimiento tácito debe existir inactividad por parte del accionante y no del juez.

*Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactividad de los órganos públicos (por ejemplo en el intervalo entre la discusión y la sentencia) las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso.<sup>21</sup>*

---

<sup>20</sup> Sentencia C-918 de 2001

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-874 de 2003. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Otra justificación de la existencia del desistimiento tácito, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el deber de colaboración de las partes con la jurisdicción y cumplir con las cargas procesales

*...es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.<sup>22</sup>*

*...dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con **renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite** a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia.<sup>23</sup> (Negrilla fuera de texto)*

La ley 1194 de 2008, "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento civil y se dictan otras disposiciones", incluyó en el código de procedimiento civil el desistimiento tácito, norma que fue analizada por la Corte Constitucional y su justificación de Constitucionalidad de la norma se basó en que:

*El legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de «Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia» (art. 95, numeral 7º, C.P. Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos<sup>24</sup>*

Con respecto al Desistimiento Tácito regulado por el Código General del Proceso en su artículo 317, incluye una nueva causal, que se basa en el hecho de que el proceso se encuentre en inactividad en la secretaría del despacho por un plazo superior a un año<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1104 de 2001

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-874 de 2003. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>24</sup> Sentencia C-1186 de 2008).

<sup>25</sup> num. 2 del art. 317 del C.G.P

### **3.1. SENTENCIA C-531 DE 2013. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-531 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, resolvió sobre la inexecutable del artículo 317 del Código General del Proceso, en la cual es de destacar cada una de las intervenciones que realizaron en este proceso:

#### **3.1. Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho: exequibilidad.**

*Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.*

#### **3.2. Intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal: exequibilidad.**

*El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.*

#### **3.3. Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: exequibilidad.**

*El desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez.*

*La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a*

*presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.*

#### **3.4. Intervención de la Universidad del Rosario: inexequibilidad.**

*Comparte los argumentos de la demanda y los apoya, pues normas como la demandada privilegian “el eficientismo” del proceso sobre el acceso y fortalecimiento de la administración de justicia. Obrar así “restringe la comprensión de la conflictividad social; hace patente la exclusión institucional de quien reclama la protección de sus derechos; deslegitima al Estado (en la medida en que le genera al ciudadano la expectativa de que le van a solucionar, o ya le solucionaron su conflicto, y de manera simultánea crea mecanismos como el que nos ocupa, que lo que hacen es arrebatarle lo decidido y sumirlo en la incertidumbre)”.*

*También genera una “disonancia cognitiva de carácter judicial y legal”, pues de manera simultánea permite que una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada quede sin efectos, por el simple transcurso del tiempo. Además, pasa por alto que no toda omisión del demandante en atender su carga se debe a desidia, sino que puede haber otras circunstancias que es necesario comprender, como la de ignorar qué otros bienes tiene el ejecutado para denunciarlos ante el juez.*

#### **3.5. Intervención de la Universidad Externado de Colombia: exequibilidad.**

*El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.*

#### **3.6. Intervención de la Universidad de los Andes: inhibición.**

*Señala que la demanda es inepta, pues tiene notorias insuficiencias, ya que no tiene claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia. En efecto, se limita a enunciar la norma demandada y plantear su contradicción con las normas constitucionales, pero no muestra o demuestra cómo se vulneran estas últimas.*

*A las anteriores carencias se suman otras, ya no jurídicas sino lógicas. La interpretación que se hace en la demanda de la norma demandada conduce a un “absurdo lógico según el cual se desarchivarían procesos, y por ello no se cumpliría la finalidad de la norma”. La realidad contraría a este aserto, pues con el desistimiento tácito se archivan procesos inactivos. De otra parte, lo que en verdad es contrario a la seguridad es mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.*

#### **4. Concepto del Procurador General de la Nación: exequibilidad.**

*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce en razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura, según se señala en las Sentencias C-1186 de 2008 y C-868 de 2010, busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos*

*procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos, de manera pronta y cumplida.*

*La norma demandada se enmarca dentro del margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos. Dado que la carga procesal de la parte no culmina siempre con la sentencia, sino que puede extenderse en el tiempo más allá de ella, es posible que no atenderla conlleve consecuencias, sin que esto implique menoscabo alguno a sus derechos adquiridos.*

Es pues claro que en su mayoría las intervenciones están a favor de la exequibilidad de la norma. La Corte Constitucional en la parte considerativa de la jurisprudencia en cuestión resalta lo siguiente:

*La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)”.*

*Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.*

*Al partir de interpretaciones subjetivas e injustificadas, la argumentación de la demanda es incierta, en tanto no corresponde en realidad ni a la norma demandada ni a la norma que se señala como vulnerada y, además, esta carencia le impide mostrar y demostrar cómo la primera podría vulnerar a la segunda.*

Por los argumentos contenidos en la parte considerativa, la Corte Constitucional, emite un fallo en el que se declara INHIBIDA.

### **3.2. EL DESISTIMIENTO TACITO EN UN PROCESO REIVINDICATORIO.**

El Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga - Especialidad Civil Familia, en proceso con radicación número 76-111-31-03-003-1999-0019-01, Magistrada Ponente Barbara Liliana Talero Ortiz, en sentencia del 27 de agosto de 2013, analiza si:

*¿Procede terminar por desistimiento tácito un proceso reivindicatorio, cuando la parte demandante no atiende el requerimiento efectuado por el despacho para que manifieste si tiene interés en la práctica de una prueba de inspección judicial que había sido suspendida por motivos técnicos?*

En este caso el perito es requerido el 01 de agosto de 2012, para que en un término de cinco días, informara si contaba con los medios convencionales de medición, plazo que trascurrió en silencio. Con ocasión de ello, por auto del 03 de diciembre de 2012 se ordenó requerir a la parte demandante, para que indicara “...*si tiene interés en la práctica de esta prueba para efectos de fijar nueva fecha y designar nuevo perito, so pena, en caso de guardar silencio se tenga por desistida tácitamente la demanda...*”.

El demandante guarda silencio frente al requerimiento del Juez y se decreta el desistimiento tácito. El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que

*“...no era una carga del resorte de la parte actora, puesto que la prueba de inspección judicial ya se había practicado y era el perito quien debía efectuar su trabajo, y ante su negativa el despacho debía nombrar un nuevo perito para que hiciera la medición. Agregó que la carga de relevar al perito no es de las partes ni debe serle consultada, sino que es un acto del juez para impulsar el proceso”.*<sup>26</sup>

Al existir una conducta por omisión para el cumplimiento del impulso procesal que no dependía de la parte demandante, no es posible terminar el proceso.

*...acto del que pendía la continuidad del proceso no era del resorte exclusivo de la parte actora, pues el juzgado a-quo dejó de lado que para continuar el trámite, el artículo 9° del estatuto adjetivo daba luces suficientes, debiendo procederse al relevo del perito por incumplimiento del encargo pese a haber sido requerido por el despacho.*

*En este orden de ideas, si no estaban dados los supuestos para que proceda la terminación por desistimiento tácito, erró el juzgado al adoptar esa drástica medida en*

---

<sup>26</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga - Especialidad Civil Familia, en proceso con radicación número 76-111-31-03-003-1999-0019-01, Magistrada Ponente Barbara Liliana Talero Ortiz, en sentencia del 27 de agosto de 2013,



*desmedro de los intereses de la parte demandante, en quien por demás, por supuesto que asiste interés en la práctica de la prueba de inspección judicial, como que a través de ella se individualizará el inmueble, lo que constituye uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria. Entonces habrá lugar a revocar el auto materia de ataque, para que en su lugar se proceda a remover al auxiliar designado, nombrando otro con quien se practicará la prueba de marras<sup>27</sup>.*

### **3.3. EL DESISTIMIENTO TACITO EN UN EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

El Tribunal Superior de Buga – Sala de Familia, Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicación 76-520-31-03-001-1999-00345-02, Magistrada Ponente MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, Sentencia del 10 de marzo de 2016

Resuelve sobre la apelación, del auto interlocutorio 1500, del 23 de Noviembre de 2015 emitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Palmira que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, a causa de que la última acción por parte del ejecutante, es la constancia de poder conferido a un nuevo abogado, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 04 de febrero de 2013, considerando que habían transcurrido más de dos años de inactividad.

La parte demandada, alega que ha realizado las actuaciones procesales que a él competen como es el caso de *“la notificación del ejecutado previo emplazamiento y logró que se decretara hasta la segunda licitación para el remate del predio garantizado con hipoteca, pero fue ahí que de oficio el juzgado de primer grado suspendió la venta para que la perito valuadora aclarara una aparente disconformidad”*.

*Habiendo la perito solicitado el concurso del Juez para que el I.G.A.C. suministrara unos datos catastrales, fue también por iniciativa del Juez que se volvió a requerir a dicha entidad estatal para que diera otra explicación adicional. Siendo que la entidad requerida guardó silencio, el ejecutante solicitó al Juez que insistiera y así se hizo.*

*Es en este estado donde se resolvió la terminación anormal, a pesar de que está claro que la inactividad, aunque para nada depreciable porque supera varios años, no es imputable al ejecutante que será el único perjudicado con este desistimiento tácito, sino*

---

<sup>27</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga - Especialidad Civil Familia, en proceso con radicación número 76-111-31-03-003-1999-0019-01, Magistrada Ponente Barbara Liliانا Talero Ortiz, en sentencia del 27 de agosto de 2013,

*que tiene como primer responsable al propio Estado, que a través del I.G.A.C., ha desoído las órdenes dictadas por un Juez de la República.*

Por lo anterior el proceso no pudo continuar por la falta de la aclaración del perito respecto de las aparentes disconformidades, razón por la cual se requirió al IGAC, a quien, a solicitud del ejecutante, ya se le conminó por segunda vez para que respondiera.

El tribunal decide revocar la decisión apelada y en su lugar se ordenará al a quo que atienda sus obligaciones y utilice los poderes para superar esta inactividad que, al no ser imputable al ejecutante, no puede dar lugar a sancionarlo con la terminación del proceso, toda vez que no puede ser sancionado el demandante con la terminación del proceso, si la inoperancia del proceso se da a causa de un tercero y no del ejecutante y lo que procedía, era que el Juez, diera cumplimiento su deber de impulso procesal (nums. 1, arts. 37 y 42 del C.P.C. y C.G.P.) o el uso de sus poderes disciplinarios y correccionales (num. 1, art. 39, C.P.C. y num. 4 art. 43 y num. 3, art. 44 del C.G.P.).

#### **3.4. DESISTIMIENTO TACITO EN UN PROCESO ORDINARIO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

En la SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, mediante sentencia del 20 de mayo de 2013, Magistrado ponente JUAN RAMON PEREZ CHICUE AUTO 2012-00039-01, aclara sobre si

*¿es procedente revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 885 del día 24 de septiembre de 2012, emitido por el Juez Primero de Familia de Cartago, en el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito dentro de un asunto referente a la investigación de la paternidad promovido por el Defensor de Familia del I. C. B. F. en representación de una menor de edad, debido al incumplimiento de la carga procesal relativa al impulso del mismo por la parte demandante donde se requiere la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y la parte demandante no lo ha hecho?*

El Juez Primero de Familia de Cartago decreta el Desistimiento Tácito el día 24 de septiembre de 2012, debido a que ordenó a la demandante que en el término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria del mismo, diera impulso al proceso, retirando el formato de notificación personal que se le debía realizar al demandado, plazo que venció el día 21 de septiembre del 2012, a las cinco de la tarde, sin que la parte demandante diera cumplimiento a las gestiones anteriormente mencionadas.

Dicha providencia analiza la normativa constitucional pertinente

En primer lugar el artículo 230 de la Constitución Nacional señala que: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En segundo lugar los derechos fundamentales de los niños, el artículo 44 de la Constitución Nacional reza

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

En tercer lugar el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 25, que consagra el

*“DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el*

*registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Es derecho de toda persona, sea menor o no, a definir su filiación, para lo cual cuenta con las herramientas jurídicas, tanto sustanciales como procesales, señaladas en la legislación vigente.

Y por último analiza el derecho procesal aplicable,

*“La acción relativa a la definición de la filiación paterna (proceso de investigación de paternidad o de filiación natural) son de aquellos asuntos que sólo pueden iniciarse a instancia de parte interesada y por ello el accionante está obligado a asumir unas cargas procesales so pena de asumir las sanciones que por tal omisión prevé las mismas normas procesales.*

*Una de las cargas procesales que se ordena asumir por la parte demandante en cualquier proceso rituado por el C. P. C. es la de efectuar las diligencias pertinentes para notificar el auto admisorio de la demanda (en los procesos declarativos) a la parte demandada, carga que no puede ser suplida por el Estado o sea por el Juez o el aparato judicial. El no cumplimiento de tal obligación ocasiona parálisis del proceso y ante ello, el legislador estableció una sanción que no es otra que la prevista como desistimiento tácito, para lo cual le da una oportunidad adicional de cumplir con su carga para lo cual dispone al Juzgador de instancia que requiera a la parte actora para que ejecute el acto que tiene inactivo el proceso y si a pesar de tal requerimiento no lo hace, lleva necesariamente a la terminación del proceso, sin cercenarle definitivamente el derecho sustancial reclamado, pues le permite que, pasados seis (6) meses de la terminación del proceso, a raíz de la aplicación del desistimiento tácito, lo vuelva, por segunda vez, a promover y de incurrir, en el nuevo proceso, en la misma conducta omisiva de sus obligaciones ya allí si le conllevará la pérdida del derecho sustancial pretendido”<sup>28</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, frente al tema en mención, refiere que:

*“...la figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento, conduce a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año)<sup>29</sup>”.*

Por lo anterior el Tribunal analizando los hechos y normas aplicables considero que

---

<sup>28</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga - Especialidad Civil Familia, en proceso con radicación Sala Singular De Decisión. Auto del 20 de mayo de 2013. M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE

<sup>29</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga - Especialidad Civil Familia Auto del 07 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00. MP RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

la parte demandante, representada por el Defensor de Familia, tenía la carga de notificar al demandado, y no fue cumplido. El Juez después de pasados seis meses, concede el término 30 días a la demandante para que realizara la notificación pertinente, pero el Defensor de Familia guarda silencio, conducta omisiva que trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito.

El Tribunal concuerda con la decisión tomada por el Juez Primero de Familia, y además considera que no hay vulneración de los derechos fundamentales del menor teniendo en cuenta que existe la posibilidad de instaurar nuevamente la demanda.

### **3.5. DESISTIMIENTO TACITO EN UNA ACCION POPULAR**

En este auto se debe destacar la injerencia que hacen respecto de la aplicación del desistimiento tácito en una acción popular. Si bien es cierto, las acciones constitucionales buscan proteger derechos fundamentales, pero también es cierto que quien accede a la justicia debe cumplir con sus obligaciones.

*“la figura del desistimiento tácito en los términos consagrados en el Código General del Proceso, es de aplicabilidad para las acciones populares, en la medida que es la misma ley reguladora de [é]stas la que remite a la codificación procesal civil (...) sin que pueda estimarse que (...) se aplica selectivamente para unos actos procesales (verbi gracia pruebas, recursos, etc.) y para otros no, pues esa no fue la finalidad de la norma. Ahora bien, no puede decirse que el desistimiento tácito riñe con la finalidad de la acción popular como protectora de derechos colectivos y por tanto de interés general, como quiera que, en virtud de la ausencia de caducidad de la acción, puede ser promovida en cualquier tiempo siempre y cuando subsista la vulneración, lo que quiere decir, que no resulta acertado el indicar que al terminar mediante este modo anormal el asunto,, no se afectan [sólo] derechos del actor popular sino también de terceros, dada su calidad, ya que dichos afectados si así lo consideran necesario y dada la eventualidad, pueden y se encuentran debidamente facultados y autorizados por la ley para promover la acción pertinente, en búsqueda de la protección de tales derechos e intereses colectivos. Ahora bien, el argumento según el cual la figura del desistimiento tácito no es aplicable al presente asunto, por cuanto la Ley 472 de 1998 remite a las normas de procedimiento civil, [sólo] en lo que no sea incompatible con la naturaleza de la acción popular, que según la recurrente lo es para la aplicación del desistimiento tácito, habida cuenta de la naturaleza colectiva de la demanda, tampoco considera el despacho que sea aplicable al caso que nos asiste, si se enmarca el estudio dentro de la óptica de la realidad procesal presentada con tal acción, toda vez*

*que es evidente que las palabras bonitas de “acción constitucional”, “defensa de lo colectivo”, y otros apelativos que constituyen la génesis de la acción popular, devinieron en la práctica de la misma, en nada más que la búsqueda de un incentivo patrimonial por parte de particulares, que desvertebraron concretamente su función, y que constituye una realidad que el juzgador no puede pasar por alto. En efecto, el análisis del caso que nos ocupa no puede ir desligado de la dicotomía que se ha presentado en la realidad de la acción popular, en donde difiere drásticamente la teoría por la que fue concebida tal acción frente a la realidad jurídica que se presentó en su aplicación, toda vez que en la mayoría de los casos lo que pretendía defender el interés colectivo, no termino siendo más que la búsqueda de una retribución económica por parte de particulares, que ameritó incluso la intervención del legislador (...), tras lo cual prácticamente las demandas de acciones populares desaparecieron o se redujeron drásticamente en su número, sin contar el abandono de los procesos en curso, que desnudaron así la auténtica intención de los actores<sup>30</sup>*

Por lo expuesto, la Corte Constitucional no se opone y confirma la decisión de decretar el Desistimiento Tácito.

## **CONCLUSIONES**

El desistimiento tácito, es una figura que se establece en el artículo 317 del Código General del Proceso, muy similar a la “Perención”, la cual se encontraba regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez se derivó de la

---

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente STC13811-2014. Radicación n.º 11001-22-03-000-2014-01633-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Auto de 09 de octubre de 2014

figura de la “caducidad de la instancia” consagrada en los antiguos Códigos Judiciales.

El desistimiento tácito tiene como consecuencias para el demandante la terminación del proceso, la condena en costas, la condena por los perjuicios causados por el levantamiento de las medidas cautelares y la imposibilidad de presentar nuevamente la demanda en caso de cumplirse con el término de caducidad.

El legislador ha asignado a quien corresponde las cargas procesales, entre las cuales se encuentran la impulsión del proceso a instancia de las partes, es decir, que es un deber del actor, el cumplimiento de las actuaciones procesales y vigilar y propiciar la continuación del trámite.

El fin a cumplir del desistimiento tácito es la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que forman nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la negligencia de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra

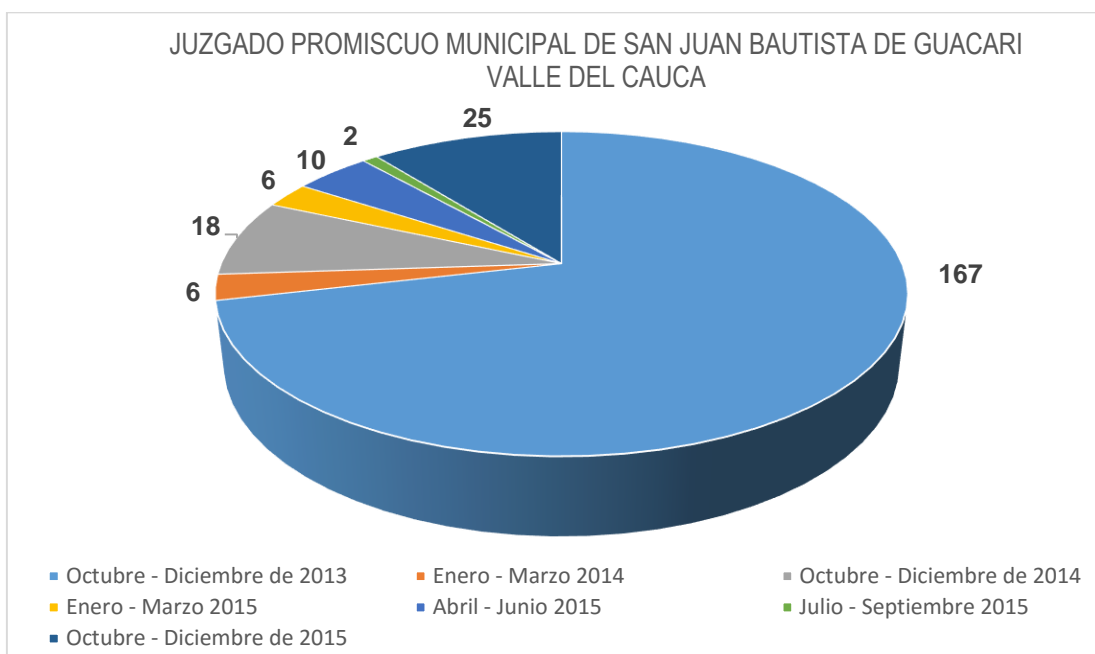
La aplicación del desistimiento tácito no puede considerarse una figura anticonstitucional, sino una sanción que se aplica a la parte actora por no cumplir con las cargas procesales, el incumplimiento o la voluntaria inexecución o la inactividad injustificada, que traen consigo, lo que podría considerarse una consecuencia jurídica lógica de la omisión del actor, tal como se refleja en la jurisprudencia analizada.

La jurisprudencia analizada también nos lleva a concluir, que el juzgador propende por la protección de los derechos fundamentales del actor y dar cumplimiento a lo establecido en la ley. Pudimos observar, que si bien es cierto, se han presentado casos en los que la aplicación del Desistimiento Tácito no se realizó en debida

forma, la instancia superior ha corregido el error procesal, realizando un análisis de fondo y procurando la protección de los derechos fundamentales en cuestión.

De manera informativa, la estadística en los procesos de Desistimiento tácito en los juzgados: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI VALLE DEL CAUCA

Son las siguientes:



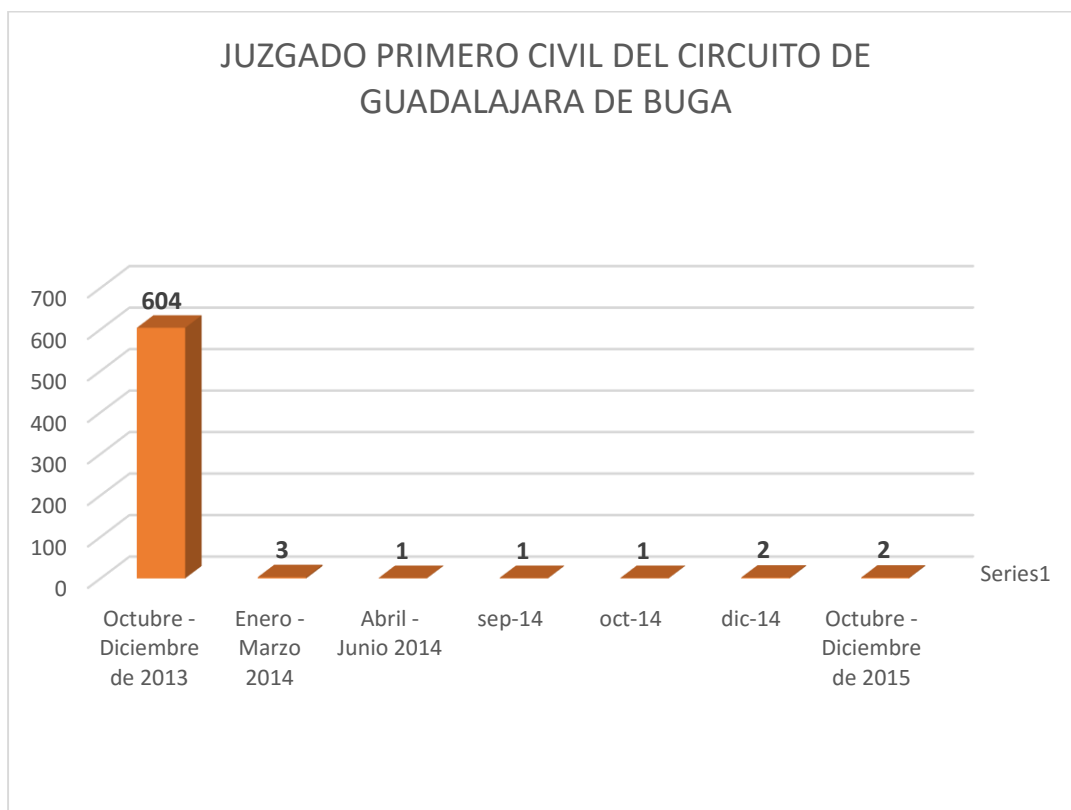
La cantidad de Desistimientos Tácitos Decretados por este juzgado desde el año 2013 son:

Octubre - Diciembre de 2013	167
Enero - Marzo 2014	6
Octubre - Diciembre de 2014	18
Enero - Marzo 2015	6
Abril - Junio 2015	10
Julio - Septiembre 2015	2
Octubre - Diciembre de 2015	25

A pesar de que en año 2013 inicio con una gran cantidad de desistimientos tácitos, estos han disminuido con el transcurrir del tiempo. A lo que podemos concluir que



cada uno de los intervinientes en un proceso, están cumpliendo con sus deberes procesales.



En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, encontramos la misma situación. Al iniciar la aplicación de desistimiento tácito, fue una cantidad exorbitante, pero también es cierto que la frecuencia ha disminuido muy notoriamente. Por lo cual podríamos considerar que el Desistimiento Tácito es una sanción bastante efectiva.

## BIBLIOGRAFIA

- BURBANO VILLAMARIN JORGE KENNETH. Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Expediente número 9480. Demanda de inconstitucionalidad al artículo 317 de la Ley 1465 de 2012. [En línea] [15 de Junio de 2016]. <http://www.unilibre.edu.co/observatorioicc/images/stories/pdfs/2014/d-9480-ley-1465-de-2012.pdf>
- CONSTITUCIÓN NACIONAL
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 De 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
- \_\_\_\_\_ . Ley 1194 de 2008. “Por Medio de la Cual se Reforma el Código De Procedimiento Civil y Se Dictan Otras Disposiciones”

- \_\_\_\_\_ . Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- \_\_\_\_\_ . Ley 794 de 2003. Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.
- \_\_\_\_\_ . Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
- \_\_\_\_\_ . Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-221 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- \_\_\_\_\_ . Sentencia T-422 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- \_\_\_\_\_ . Sentencia C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
- \_\_\_\_\_ . Sentencia C-874 de 2003. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
- \_\_\_\_\_ . Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
- \_\_\_\_\_ . Sentencia C-868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa
- \_\_\_\_\_ . Sentencia T-555 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla
- \_\_\_\_\_ . Sentencia C-279 de 2013 Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- \_\_\_\_\_ .Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- \_\_\_\_\_ . Sentencia C-531 de 2013 MP. Mauricio González Cuervo.
- \_\_\_\_\_ .Sentencia C-015 de 2014. Mauricio González Cuervo
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia de marzo 5 de 1970. Ponente: Magistrado Luis Sarmiento Buitrago. G.J. Tomo CXXXVII bis, No. 2338 bis
- \_\_\_\_\_ Sala de Casación Civil. 29 de mayo de 2013. Expediente 11001-0203-000-2012-00876-00. M.P. Ruth Marina Diaz Rueda
- \_\_\_\_\_ . Sala de Casación Civil. 17 de junio de 2013. Expediente: 11001-02-03-000-2012-01672-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez
- \_\_\_\_\_ . SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente STC13811-2014. Radicación n.º 11001-22-03-000-2014-01633-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Auto de 09 de octubre de 2014
- GERENCIE.COM. Consecuencias que genera el decreto del desistimiento tácito y recurso que procede contra dicha decisión. Disponible en: <http://www.gerencie.com/consecuencias-que-genera-el-decreto-del-desistimiento-tacito-y-recurso-que-procede-contra-dicha-decision.html>. Consultado el 04 de Septiembre de 2015
- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. DECRETO 2651 DE 1991. (Noviembre 25). Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales.
- \_\_\_\_\_ . Decretos Números 1400 y 2019 de 1970. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento
- Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga - Especialidad Civil Familia Auto del 07 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00. MP Ruth Marina Díaz Rueda

- \_\_\_\_\_ . Especialidad Civil Familia, en proceso con radicación número 76-111-31-03-003-1999-0019-01, Magistrada Ponente Barbara Liliana Talero Ortiz, en sentencia del 27 de agosto de 2013,
- \_\_\_\_\_ . Especialidad Civil Familia, en proceso con radicación Sala Singular De Decisión. Auto del 20 de mayo de 2013, M.P. Juan Ramón Pérez Chicue.
- \_\_\_\_\_ .Sala de Familia, Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicación 76-520-31-03-001-1999-00345-02, Magistrada Ponente MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, Sentencia del 10 de marzo de 2016